

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 3

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00136 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria que formuló el apoderado de YESID ALEXANDER LINARES contra el inciso tercero del auto que en junio 11 de 2021 dispuso: *"se declara DESIERTO el recurso de apelación que la parte pasiva interpuso contra la decisión adoptada en audiencia de marzo 8 de 2021, toda vez que no se cancelaron las expensas de ley en oportunidad como lo exige el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso"*.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que fue caprichosa la decisión adoptada en el auto antes referido, pues la respectiva sustentación se presentó en audiencia y además de considerar que los argumentos del despacho son ilegales puesto que dada la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID 19), el envío de las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debe realizarse de manera digitalizada en archivos de PDF, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia este despacho no puede imponer el pago de unas expensas a cargo del apelante; además, el despacho ordenó el envío de ciertas piezas procesales al Tribunal, sin que se haya acatado tal orden.

Precisa además, que se ha violado sistemáticamente del debido proceso puesto que se le ha negado **tener acceso al expediente de manera virtual** y que para revisarlo presencialmente hay que proceder a agendar cita previamente vía telefónica o al correo electrónico, haciendo denegatoria la administración de justicia para la parte que represento, pues, la carga de la digitalización del expediente era de cargo de la Secretaria del despacho conforme lo ordenado en audiencia de marzo 8 de 2021, por lo que solicita se revoque el apartado atacado.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el inciso tercero del auto de junio 11 hogaño, mediante cual se declaró desierto la apelación concedida, al evidenciarse que la parte no había cancelado las expensas de ley; y para resolverlo, necesario es memorar que respecto del pago de expensas, el ACUERDO PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018¹ del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso, en su artículo 2 previo, *"Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:*

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).

[...]

8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.

Expensas (certificación y digitalización), que no se encuentran acreditados al interior del plenario razón por la que, bajo los apremios del inciso 2 del artículo 324² ibidem se declaró desierto el recurso interpuesto, motivo por el cual no se evidencia yerro alguno en el inciso del auto atacado.

Por otra parte, respecto de la afirmación que se vulnerado sistemáticamente su derecho el debido proceso, al negarle **tener acceso al expediente de manera virtual** y al obligarlo a solicitar cita para tener acceso al expediente, es menester resaltar que el plenario no se encuentra digitalizado, y dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, además actualmente el Consejo Superior de la Judicatura está implementando conforme el acuerdo PCSJA20 – 11646 de octubre 21 de 2020 entre otros, el proceso digital, por tal motivo, por ahora no es viable remitirle el proceso digitalizado; además, respecto de la obligatoriedad de coordinar cita, se le precisa que conforme los acuerdos de aforo judicial proferidos por la rama judicial y consejo superior de la judicatura, no se puede tener acceso constante a las instalaciones del despacho judicial, siendo imperioso acceder a las citas previas programadas, las que, desde julio 1 de 2020 por parte de este despacho se conceden casi de manera inmediata, razón por la cual, no se evidencia que este despacho este conculcando el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, como se señaló en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

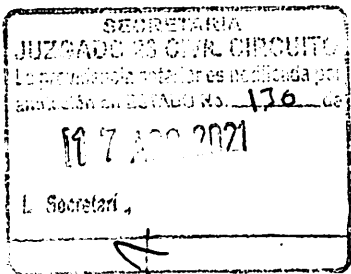
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de junio 11 de 2021.

SEGUNDO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



² ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.